



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**  
Año . . . . . 75 pesetas.  
Semestre . . . . . 50 —  
Trimestre . . . . . 30 —  
Número suelto, cincuenta céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.)  
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**  
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 176

Jueves 14 de Agosto de 1941

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEY de 12 de Julio de 1941 de Sanidad Infantil y Maternal. (Boletín Oficial del Estado del día 28).

La existencia en España de numerosas Instituciones que, dependientes de diversos Ministerios y Organizaciones, se ocupan de Sanidad y asistencia médica maternal e infantil, denota preocupación de la sociedad española de todos los tiempos por la madre y el niño.

La mortalidad maternal e infantil ha mejorado notablemente en España en los últimos cuarenta años. No obstante, deseoso el Gobierno de mejorar en lo posible los factores demográficos positivos, estimulando la nupcialidad y natalidad, y combatir eficazmente los factores negativos del problema de población, aspira a reducir al mínimo la mortalidad maternal e infantil, intensificando las obras de asistencia médica a ello encaminadas, encuadrándolas en el marco de los Servicios de Sanidad Nacional, para evitar que la independencia de las obras existentes o que puedan crearse origine multiplicidad de actuaciones que redunde en perjuicio de la economía y de la eficacia del conjunto; y sumando la eficaz colaboración de las Delegaciones de F. E. T. y de las J. O. N.-S. que tienen relación con Sanidad, Infancia y Juventudes. Precisa, pues, establecer una estrecha conexión que habrá de conseguirse a través de los Servicios que ordena la presente ley de Sanidad Maternal e Infantil.

Artículo primero. Constituye objeto de la Sanidad Infantil y Maternal cuanto concierne a:

Primero.—Demografía: estudio de los problemas de población.

Segundo.—Maternología e Higiene prenatal.

Tercero.—Puericultura de la primera y segunda infancia.

Cuarto.—Higiene y protección de la edad escolar.

Quinto.—Asistencia médica del niño enfermo.

Sexto.—Enseñanza, investigación, propaganda y divulgación de puericultura.

Séptimo.—Vigilancia y fomento de elaboración y distribución de productos destinados a medicina y alimentación infantil.

Octavo.—Fomento de relaciones internacionales sobre estos problemas.

Artículo segundo. La acción de esta Ley alcanza a la mujer gestante, a la que lacta, a la que cuida niños propios o ajenos y al niño desde que nace hasta la edad de quince años.

Artículo tercero. En relación con las actividades a que se refiere el artículo primero, incumbe al Estado:

a) La ordenación.

b) La creación, sostenimiento y vigencia de servicios y establecimientos.

c) El protectorado sanitario y la coordinación y vigilancia sobre los servicios, instituciones y establecimientos creados, sostenidos o regidos por entidades distintas del Estado.

Artículo cuarto. El ejercicio de las funciones del Estado, a que se refiere el artículo tercero, se realizará a través de los siguientes Centros, Servicios y Organismos:

El Ministerio de la Gobernación.

La Dirección General de Sanidad.

El Servicio de Sanidad Infantil y Maternal de dicha Dirección, con la Escuela Nacional de Puericultura (aneja al mismo).

Los Gobiernos Civiles.

Los Servicios Provinciales de Sanidad Infantil y Maternal con sus Institutos-Escuelas de Puericultura y Dispensarios.

Los Cuerpos de médicos puericultores, pediatras y dematernólogos, matronas y practicantes, instructoras de Sanidad y enfermeras dependientes de la Dirección General de Sanidad.

Los demás Organismos Oficiales, funcionarios y cooperadores, especialmente de F. E. T. y de las J. O. N.-S., a quienes se encomiende por el Estado alguna misión relacionada con la Sanidad en general y la Infantil y Maternal en especial.

Artículo quinto. Como órganos asesores y consultivos actuarán el Consejo Nacional de Sanidad y las Juntas Provin-

ciales de Sanidad y sus Secciones y Comisiones de Sanidad Infantil y Maternal.

Artículo sexto. En la obra de Sanidad Infantil y Maternal participarán también, en cooperación con los Centros, Dependencias y Organismos a que se refiere el artículo cuarto y en coordinación con ellos, los siguientes:

Las Delegaciones de Sanidad, de la Sección Femenina, de Auxilio Social, del Frente de Juventudes y de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N.-S., en lo que es propio de ellas, en relación con la infancia y la maternidad.

El Ministerio de Asuntos Exteriores, en cuanto concierne a relaciones internacionales, convenios, congresos, oficinas permanentes, intercambio cultural y materias similares.

El Ministerio de Justicia, por lo que afecta a las funciones y Organismos tutelares y protectores de menores y el Registro Civil.

El Ministerio de Educación Nacional, en lo que se refiere a higiene y protección de la edad escolar, enseñanza y divulgación de Higiene Infantil.

El Ministerio de Trabajo, en lo tocante a seguros y previsión de enfermedades y de maternidad.

La Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, respecto a Instituciones y servicios médicos y asistenciales.

Las Administraciones Locales y la Dirección General de su nombre, en lo que se refiere a la Obra Infantil y Maternal que aquéllas rigen.

Artículo séptimo. La función estatal de ordenación se realizará por el Ministerio de la Gobernación y por la Dirección General de Sanidad, mediante la promulgación y publicación de Ordenes, reglamentos, instrucciones y otras normas de carácter general. Las Corporaciones que tengan protestad de ordenanza la ejercerán, por lo que respecta a Sanidad Infantil y Maternal, atemperándose a las normas de carácter general indicadas.

Artículo octavo. La función de coordinación comprende la actividad encaminada a evitar la multiplicación o deficiencia de establecimientos y servicios en relación con una categoría de necesidades o con un área territorial y evitar interfe-

rencias y contradicciones de actividades sanitarias con otras afines (benéficas, asistenciales, educativas, de previsión, tutelares, etc.).

Artículo noveno. La coordinación se realizará, fundamentalmente, mediante la formación del plan general de Sanidad Infantil y Maternal aprobado por el Ministerio de la Gobernación. El plan general comprenderá la relación de establecimientos y servicios de Sanidad Maternal e Infantil, cuyo sostenimiento e instalación, en su caso, se reputa indispensable en todo el país y en cada circunscripción territorial, con expresión cuantitativa y cualitativa de las funciones que normalmente se han de prestar en ellas y las que, en casos excepcionales, podrían ampliarse.

En el plan general de servicios de Sanidad y asistencia médica infantil y maternal se establecerá la red dispensarial que a partir de poblaciones desde dos mil habitantes ejercerá la función de vigilancia sanitaria.

La característica rural de la población española requiere el establecimiento de pequeños centros de asistencia pediátrica y maternal de urgencia, y, por ello, en todas las cabezas de partido y en las poblaciones mayores de cinco mil habitantes habrá un Centro Maternal y Pediátrico de urgencia con un número de camas proporcional al de habitantes.

Artículo diez. Las Instituciones y Servicios comprendidos en la coordinación son los siguientes:

Dispensarios, hospitales y consultas de enfermedades de la infancia, maternidades, comedores para embarazadas, y para madres lactantes. Centros suburbanos y rurales de Puericultura y de asistencia a embarazadas. Centros y servicios de enseñanza, investigación, propaganda y divulgación y, en general, todos los que tengan alguno de los objetos comprendidos en el artículo primero de la presente Ley. Cuando tengan además otros objetos (asistencia social, tutelar, etc.), se entenderá limitada la coordinación a la parte del establecimiento o al servicio en que se preste una función sanitaria o asistencia médica.

Artículo once. Los efectos de la aprobación del plan general serán los siguientes:

a) El Estado, las Administraciones locales, las Entidades aseguradoras oficiales, las Delegaciones Nacionales de F. E. T. y de las J. O. N.-S. y las Juntas de protección de Menores vendrán obligados a instalar y mantener los establecimientos y servicios que en el plan se les señala. Por lo que respecta a las Administraciones locales, esta obligación no podrá rebasar el límite que se determine en la legislación del ramo.

b) Las mismas Entidades no podrán instalar o mantener otros establecimientos o servicios.

c) Los establecimientos y servicios creados y sostenidos con fondos de otras Entidades distintas de las mencionadas en el apartado a) serán tenidas en cuenta en el plan general, de suerte que aminoren las obligaciones correlativas de ésta.

Artículo doce. El protectorado sanitario es la función de vigilancia, intervención tutelar, estímulo e inspiración técnica, que ejercerá el Estado para obtener la máxima eficacia en la disminución de la mortalidad infantil, el aumento de la natalidad y el mejoramiento físico de la

estirpe. Alcanzará no sólo los establecimientos y servicios dedicados total o parcialmente a la Sanidad Maternal e Infantil, sino a todas las Instituciones de vida colectiva de menores de quince años, como asilos, orfanatos, colegios, reformatorios, etc.

Artículo trece. Serán funciones del Protectorado sanitario, por lo que afecta a Sanidad Maternal e Infantil, las siguientes:

Primero. Aprobación de Estatutos y Reglamentos.

Segundo. Dictar instrucciones técnicas.

Tercero. Vigilar el cumplimiento de la Legislación y el de los Estatutos, Reglamentos e instrucciones técnicas.

Cuarto. Aprobar las plantillas, las condiciones de ingreso y el régimen del personal sanitario, técnico y auxiliar.

Quinto. Prestar auxilio y consejo de índole material e intelectual.

Sexto. Dirigir las actividades estadísticas y de documentación.

Séptimo. Suplir y corregir deficiencias y faltas de índole técnica.

Octavo. Todas las demás que se deducen del enunciado general del artículo anterior.

Artículo catorce. La unidad de criterio que precisa la orientación sanitaria y la asistencia médica de todas las Instituciones sujetas a la coordinación se conseguirá eficazmente de forma que el personal técnico de los servicios médicos de las mismas proceda de los Cuerpos de Médicos especialistas de la Dirección General de Sanidad.

Artículo quince. En la Dirección General de Sanidad funcionará la Jefatura de los Servicios de Higiene Infantil con las necesarias subsecciones para el desarrollo del objeto de la presente Ley. La Escuela Nacional de Puericultura tendrá por misión:

Primero. La formación de personal competente de ambos sexos representado por los Médicos puericultores, Maestras puericultoras, con destino a Escuelas maternas y las Enfermeras puericultoras.

Segundo. La instrucción de personal auxiliar que coopere a las funciones de Puericultura como Guardadoras de niños, Niñeras diplomadas, Ayas puericultoras, etc.

Tercero. La investigación sobre problemas totales de Higiene Infantil y particularmente los que se refieren a Fisiopatología de la nutrición.

Cuarto. La formación del Museo Nacional del niño.

Artículo dieciséis. En cada provincia existirá un Servicio provincial de Sanidad Infantil y Maternal afecto a la Jefatura Provincial de Sanidad. De él dependerán los Dispensarios y Servicios que con aquella finalidad sostenga el Estado y el Instituto Provincial de Sanidad y los que formen parte de los Centros Secundarios y Primarios de Higiene. De ellos dependerán también en el orden técnico los servicios médicos de las Instituciones coordinadas.

Serán función de los Servicios provinciales de Sanidad Infantil y Maternal las que constituyen objeto de la presente Ley en el área de la respectiva provincia.

El Servicio provincial de Sanidad Infantil estará dirigido por el Médico puericultor de Sanidad Nacional, que dirigirá también la Escuela de Puericultura donde la hubiere. Los Institutos y Escue-

las de Puericultura que se creen en las ciudades mayores de cien mil habitantes y los Servicios provinciales de Sanidad Infantil y Maternal ejercerán también función docente en colaboración con la Facultad de Medicina, donde la hubiere, en la forma que se reglamente, encaminada al perfeccionamiento del médico que ejerza el medio rural, de las maestras, de las matronas, enfermeras puericultoras y demás personal femenino en relación con el niño.

Artículo diecisiete. El profesorado de Escuelas e Institutos de Puericultura estará formado por:

a) Los profesores actuales.

b) Los catedráticos de Higiene, Pediatría y Obstetricia de la respectiva Facultad de Medicina.

c) Los profesores, directores o médicos de servicios oficiales a los que anualmente solicite la Dirección General de Sanidad cooperación en la enseñanza.

Artículo dieciocho. Independientemente de los Dispensarios y Servicios fijos, existirá el número de equipos ambulantes que se estime preciso, que actuarán según orden de la Dirección General de Sanidad, pero bajo la dependencia de la Jefatura de Sanidad de la provincia en donde ocasionalmente se hallen, dedicados especialmente a luchar contra las epidemias que puedan surgir y las endemias existentes como paludismo, tracoma, lepra y mala-hazar infantil, y constituidos en cátedra ambulante de Puericultura para propaganda y difusión de la misma.

Artículo diecinueve. La Maternología e Higiene prenatal constituirán: en los Servicios central y provincial, secciones especiales, y se procurará extender al campo la instalación de pequeñas maternidades en contacto con los Centros que cuenten con especialistas en Ginecología u Obstetricia.

Artículo veinte. El Servicio médico escolar se organizará de acuerdo entre los Ministerios de la Gobernación y de Educación Nacional y con la colaboración del Frente de Juventudes de F. E. T. y de las J. O. N.-S.

Artículo veintiuno. La asistencia médica al niño enfermo se ejercerá estableciendo clínicas infantiles, en especial de lactantes, en colaboración con las Facultades de Medicina en las grandes ciudades.

En el medio rural se establecerán Servicios de Pediatría de urgencia anejos a los Centros de Higiene.

Artículo veintidós. La recuperación de niños inválidos y deformes, así como de los anormales mentales, se verificará a través de los Dispensarios y Centros de tratamiento especializado, coordinados o dependientes de Sanidad, estratégicamente distribuidos por toda la Nación.

Artículo veintitrés. Todos los niños españoles y habitantes en España, con edades comprendidas entre el nacimiento y los quince años, poseerán un cuaderno sanitario en donde se inscribirán anualmente las incidencias sanitarias más destacadas, tanto de orden patológico como sanitario, vacunaciones, certificado de las mismas, certificado odontológico escolar, según modelo que acordará la Dirección General de Sanidad.

Artículo veinticuatro. Todas las Organizaciones, Entidades, Establecimientos, Asociaciones e Instituciones en que

existan actividades colectivas de menores de quince años —excepto las que sean exclusivamente de índole religiosa— habrán de estar asesoradas por médicos especializados, con conocimiento e intervención del Servicio provincial de Sanidad Infantil y sujetas en este orden al Protectorado sanitario. Quedan comprendidos en este precepto los colegios, deportes, internados, industria y comercio, etc.

De todos los Patronatos y Juntas de Instituciones de protección a la madre y al niño formará parte un representante del Protectorado sanitario, cuyo nombramiento podrá recaer en cualquiera de sus vocales, en un vocal nuevo designado al efecto, o en el Jefe del Servicio provincial de Sanidad Infantil y Maternal. En este caso deberá ser citado a todas las reuniones de la Junta. Habrá también un representante de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N.-S.

Artículo veinticinco. Los hospitales y consultorios de niños quedan sujetos a las prescripciones de la presente Ley.

Artículo veintiséis. En los Institutos y Servicios de Sanidad Infantil, se vigilará la elaboración y distribución de los alimentos infantiles.

En las ciudades importantes, se establecerán laboratorios dietéticos para la elaboración de alimentos-medicamentos, especialmente leches modificadas; en ellos habrá la sección llamada lactario para la obtención y conservación de leche de mujer.

La industria de lactancia mercenaria se vigilará y organizará en el Servicio de Sanidad Infantil y Maternal en cada provincia.

Artículo veintisiete. La propaganda y la divulgación de Higiene Infantil se realizará bajo la inspiración de la Dirección General y de los Servicios provinciales, con la cooperación de las Delegaciones Nacionales de Sanidad, a través de sus servicios, de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N.-S., mediante sus divulgadoras sanitarias rurales, de la Hermandad de la Ciudad y el Campo y del Profesorado y el Magisterio oficiales.

Utilizará la mayor cantidad de elementos de difusión, actuando sobre todos los medios sociales, como talleres, escuelas, etc.

Artículo veintiocho. Se declara obligatoria la enseñanza de Higiene Infantil en las Escuelas normales de ambos sexos y en las Escuelas primarias, según normas que se fijarán conjuntamente por las Direcciones Generales de Primera Enseñanza y Sanidad.

Artículo veintinueve. En las Escuelas de Hogar de F. E. T. y de las J. O. N.-S., cursos de divulgadoras rurales y cuantos actos de enseñanza y propaganda sanitaria organice la Falange, deberán colaborar con la mayor eficacia los Servicios Oficiales de Sanidad Infantil y Maternales prestando toda la ayuda económica de personas, instalaciones, etcétera, posible.

Artículo treinta. El Cuerpo técnico de los Servicios de Sanidad Infantil y Maternal, estará formado por:

Primero: Médicos; segundo, Matronas y Practicantes; tercero, Instructoras de Sanidad; enfermeras auxiliares.

El Cuerpo técnico estará constituido por tres ramas:

Puericultura, Pediatría y Maternología.

La rama de Puericultura estará formada por:

a) Médicos Puericultores de Sanidad Nacional.

b) Médicos escolares.

c) Directores de Inclusas e Instituciones similares.

d) Puericultores municipales.

e) Puericultores de centros rurales.

La rama de Pediatría se formará con:

a) Médicos de Servicios pediátricos de hospitales provinciales.

b) Médicos de Servicios de cirugía infantil, ortopedia, tuberculosis óseo-articular infantil o sanitarios.

La rama de Maternología se formará con:

a) Médicos tocoginecólogos de Maternidades provinciales y municipales.

b) Médicos tocólogos municipales.

c) Médicos maternólogos de Servicios sanitarios.

Artículo treinta y uno. Todo el personal que al promulgarse la presente ley de Sanidad Infantil y Maternal haya obtenido sus cargos reglamentariamente, seguirá desempeñándolos y disfrutando de los derechos activos y pasivos que le conceden los Reglamentos de los Cuerpos a que pertenecen.

Artículo treinta y dos. Tendrán la consideración de cooperadores oficiales a las funciones del Estado, los Servicios y Establecimientos de las Corporaciones Locales, los encargados del Seguro de Maternidad (y en su día los del Seguro de Enfermedad), la Delegación Nacional de F. E. T. y de las J. O. N.-S., la Obra de Protección a la Madre y al Niño de Auxilio Social y la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N.-S., especialmente en su Obra de la Hermandad de la Ciudad y el Campo.

Este carácter oficial acentúa las relaciones de subordinación y tutelar con respecto a la Sanidad del Estado.

Artículo treinta y tres. El Protectorado sanitario no obstará al Protectorado de beneficencia cuando se trata de Instituciones predominantemente benéficas o asistenciales; así como a las facultades que corresponden al Ministerio de Justicia respecto a los Tribunales Tutelares de Menores y sus Instituciones auxiliares.

Artículo treinta y cuatro. Para cumplir los fines de la presente Ley, contará Sanidad Nacional con los siguientes recursos:

a) Las cantidades que en el Presupuesto del Estado se consignan con destino a Puericultura, Higiene Infantil, Higiene Escolar y Maternología.

b) La aportación de las Juntas Provinciales de Protección de Menores.

c) Aportación de las Mancomunidades Sanitarias e Institutos Provinciales de Sanidad.

d) Las cantidades procedentes del Fondo de Protección benéfico-social para establecimiento e instalación de obras maternales e infantiles.

e) Cuantas aportaciones puedan allegarse con destino a Asistencia Médica e Higiene Infantil y Maternal.

Artículo treinta y cinco. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones pertinentes y Reglamentos necesarios para la aplicación de la presente ley de Sanidad Infantil y Maternal.

Artículo treinta y seis. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Hasta tanto se constituya el Consejo Nacional de Sanidad en su organización definitiva y las Secciones de Sanidad Infantil de las Juntas Provinciales, los cometidos de asesoramiento a que se refiere el artículo quinto serán desempeñados:

En lo Central, por la Comisión Central de Sanidad Infantil, constituida: Por el Director general de Sanidad, un representante del Ministerio de Educación Nacional, los Delegados Nacionales de Sanidad y de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N.-S., un Médico Maternólogo designado por el Ministerio de la Gobernación, un representante de la Dirección General de Administración Local y otro de Auxilio Social, el Director del Instituto Municipal de Puericultura de Madrid y el Jefe del Servicio de Sanidad Infantil de la Dirección General de Sanidad; y en lo provincial, por el Jefe de Sanidad, los Delegados Provinciales de Sanidad y de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N.-S., los Catedráticos de Higiene, Pediatría y Obstetricia de la Facultad de Medicina respectiva, el Tocólogo más caracterizado de la Beneficencia Provincial y el Jefe de los Servicios Provinciales de Sanidad Infantil.

Segunda. El Consejo Superior y las Juntas de Protección de Menores, dejarán de entender en cuanto concierne a la Dirección e Inspección de Servicios de Sanidad.

Sus Servicios e Instituciones de Sanidad Infantil y Maternal serán dirigidos por el Jefe de la Sección de los mismos en la Dirección General de Sanidad y por los Jefes de las Secciones Provinciales, los cuales formarán parte obligatoria, y, respectivamente, del Consejo Superior y de las Juntas Provinciales de Protección y presidirá la Sección primera de dichos Organismos.

Los demás Servicios e Instituciones de dichos Consejos y Juntas, en su aspecto sanitario, estarán sometidos al Protectorado establecido en el artículo doce de la presente Ley.

A partir del próximo Presupuesto, las Juntas de Protección de Menores vendrán obligadas a destinar a atenciones sanitarias y de asistencia debida a motivos de orden material, un treinta por ciento global, como mínimo, de sus ingresos, pudiendo llegar hasta el máximo de cuarenta por ciento en aquellos casos en que el Consejo Superior de Protección de Menores estime que la participación que corresponde al Tribunal Tutelar no necesita llegar hasta el treinta por ciento.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a doce de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

2.299

## La Caja Provincial de Ahorros de Valladolid

ha sido creada por la Excm. Diputación bajo su patrocinio y responsabilidad. Ella ofrece a sus imponentes la máxima garantía, el máximo interés y el estímulo de sus premios.

Palacio de la Diputación.—Horas, mañana y tarde

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL****Comisaría General de Abastecimientos y Transportes****Delegación Provincial de Valladolid**

CIRCULAR NÚMERO 107

**Libertad de precios en artículos de perfumería**

Para dar cumplimiento al contenido de la circular número 191 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se dispone lo que sigue:

Por conducto de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se recibe la Orden del excelentísimo señor Ministro de dicho Departamento, disponiendo lo siguiente:

«Pendientes de aprobación gran número de expedientes de precios de artículos de perfumería, y otros en revisión de los anteriormente concedidos, por haberse modificado esencialmente los costes de sus primeras materias, muchas de ellas a base de sustitutivos de más elevado precio, y teniendo en cuenta el carácter sustantivo y no de primera necesidad de la mayor parte de los productos de esta industria, razón por la que está clasificada como secundaria a los efectos de participación y concesión de cupos de materias primas, a propuesta de la Secretaría General Técnica, y previo informe de la Oficina de Precios, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero. A partir de la publicación de la presente Orden regirá libertad de precios de venta en todos los artículos de perfumería no reseñados en el artículo siguiente.

Artículo segundo.—Quedan exceptuados del régimen de libertad anteriormente establecido:

- a) Los dentífricos.
- b) Los jabones de afeitar.
- c) Los jabones de tocador sin envolver.

Artículo tercero. El precio de venta al público de los dentífricos y de los jabones de afeitar será fijado en cada caso por la Oficina de Precios de este Ministerio, previa propuesta del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Para los dentífricos y jabones de afeitar aparecidos con posterioridad al 18 de Julio de 1936, el Sindicato Nacional de Industrias Químicas efectuará la propuesta de aprobación de precios a este Ministerio, equiparándolos al producto más similar anterior a aquella fecha.

Artículo cuarto. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, y para el debido control de los dentífricos y jabones de afeitar, los fabricantes que producen estos dos artículos remitirán al Sindicato Nacional de Industrias Químicas (Sección Perfumería) en el plazo de diez días, contados a partir de la publicación de la presente Orden, muestras por duplicado de sus productos y lista de precios por quintuplicado, en la que se consignarán los que regían en 1936 y los actuales, acompañando escandallo comparativo del costo de fabricación de cada producto en ambas épocas.

Los fabricantes que elaboren tipos o marcas de dentífricos o jabones de afeitar lanzados al mercado con posterioridad al 18 de Julio de 1936, remitirán igualmente al Sindicato Nacional de Industrias Químicas muestras por duplicado de sus productos y lista de precios que en la actualidad tengan por quintuplicado en unión del escandallo correspondiente del costo de fabricación, señalando el tipo o marca del producto existente con anterioridad a la fecha citada con lo que, a su juicio, puede ser equiparado a los efectos de fijación de precios, razonando la asimilación propuesta.

El Sindicato Nacional de Industrias Químicas remitirá a la Secretaría General de este Ministerio para su aprobación, un ejemplar, por cuaduplicado, de las listas definitivas de precios y escandallos correspondientes, una vez que hayan sido debidamente comprobados por la Sección competente de dicho Sindicato, lo que se acreditará con la firma de los Jefes de la misma y el visto bueno del Jefe nacional.

Una vez autorizadas dichas listas por la Secretaría General Técnica de este Ministerio, será devuelto uno de los ejemplares al Sindicato Nacional de Industrias Químicas, remitiéndose otro a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y un tercero a la Fiscalía Superior de Tasas, a cuyo Organismo deberá enviar, por su parte, el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, una muestra de los productos correspondientes a cada lista, a los efectos de posibles comprobaciones de presentación, calidad y precio de los mismos.

Queda prohibido, mientras duren las actuales circunstancias, el lanzar al mercado nuevas marcas de estos artículos, ni modificar sus precios, sin la previa aprobación expresa de este Ministerio.

Artículo quinto. El precio de los jabones de tocador sin envolver será como máximo el de 11 pesetas el kilo al público, valorándose las unidades de venta con arreglo a su respectivo precio, en la proporción que corresponda.

Artículo sexto. El control de los jabones de tocador será objeto de disposición independiente.

Conviene, asimismo, recordar que el precio vigente para la venta de sustitutivos de jabón que respondan a las condiciones mínimas de calidad fijada será 1,90 pesetas en fábrica (kilo) y 2,20 pesetas kilo al público, más impuestos.

Lo que se hace público para general conocimiento, y, en especial, de los industriales interesados.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 11 de Agosto de 1941.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales.

2.414

**GOBIERNO CIVIL****Secretaría de Orden Público**

Han sido nombrados guardas jurados para prestar servicios en esta provincia, don Julián Hornillos García, don Delfín González Jiménez, don Eulalio Leal Alonso y don Bernabé González Pérez,

propuestos por la Asociación de Cazadores y Agricultores de Castilla la Vieja.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Valladolid, 11 de Agosto de 1941.—El Gobernador civil, José Porres y Porres.

**DIPUTACIÓN PROVINCIAL**

Acordado por la Comisión Gestora prestar conformidad a las modificaciones introducidas por la Superioridad, y que se pongan en ejecución las Ordenanzas de arbitrios sobre canteras de piedras calizas y silíceas, arenas, gravas y tierras arcillosas y cerámicas; sobre las mieras y sobre la riqueza forestal de la provincia, cuyas Ordenanzas modificadas se publicaron en el «Boletín Oficial» de la misma, del 27 de Julio último, esta Presidencia ha dispuesto conceder un plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, para que los dueños, arrendatarios, concesionarios, etc., formulen las declaraciones juradas a que se refieren las respectivas Ordenanzas, transcurrido el cual se procederá a tenor de lo dispuesto en los artículos pertinentes de las mismas; debiendo advertir que las referidas declaraciones han de entenderse a partir de 1 de Enero del corriente año.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Valladolid, 12 de Agosto de 1941.—El Presidente, Eusebio Rodríguez F.-Vila.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL****Fresno el Viejo**

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por plazo de quince días hábiles, queda expuesto uu expediente que abarca varios suplementos de créditos dentro del vigente presupuesto municipal ordinario, a efectos de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento para la Hacienda municipal,

Fresno el Viejo 5 de Agosto de 1941.  
El Alcalde, L. Sergio Rodríguez.

2.384

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Juzgados de primera instancia e instrucción**

VALLADOLID.—NÚMERO 1

Barata Albata, Jerónimo; domiciliado últimamente en Valladolid; comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito número uno, de Valladolid, para ser oído en causa por estafa y hurto de cubiertas, instruída por dicho Juzgado, bajo el número 282 del corriente año; apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

2.397

Imprenta de la Diputación provincial